

RECOMENDACIÓN No. 1/96

PRESIDENCIA
EXP. N° CODHEM/139/93-1
EXP. N° CODHEM/1714/93-2
Toluca, México; 24 de enero 1996.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES MIGUEL ABEL SANCHEZ GONZALEZ Y AMBROSIO ESTRADA MARTINEZ EN REPRESENTACION DE LOS HABITANTES DEL BARRIO "EL FARO PARTE ALTA" DEL POBLADO DE SAN RAFAEL MUNICIPIO DE TLALMANALCO, MEXICO.

LIC. ENRIQUE SANDOVAL GOMEZ DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION PARA LA REGULACION DEL SUELO DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Director:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica que la instituye, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los señores Miguel Abel Sánchez González y Ambrosio Estrada Martínez, en representación de los habitantes del Barrio "El Faro" de

Tlalmanalco, México, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 24 de febrero de 1993, esta Comisión, recibió de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el escrito de queja que en ese Organismo, en fecha 9 de julio de 1992, había presentado el señor Miguel Abel Sánchez González, en representación de los habitantes del barrio "El Faro" de Tlalmanalco, México.

2.- Manifestó el señor Sánchez González, que los habitantes del barrio "El Faro" crearon sus asentamientos desde hace aproximadamente 16 años, viviendo en forma pacífica, pública y continua, pero que en noviembre de 1990 la "Fábrica de Papel San Rafael" por medio de personal autorizado, los denunció por el delito de despojo, iniciándose el acta de averiguación previa AME/I/1035/90. Posteriormente, el día 17 de enero de 1992, las autoridades firmaron un convenio, en donde la fábrica cede 90 hectáreas para el desarrollo urbano y 65 hectáreas de recuperación ecológica, afectando con esto a los colonos del Barrio "El Faro" ya que quedaron ubicados dentro de la Zona Ecológica.

3.- El señor Miguel Abel Sánchez González agregó ampliación de su queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifestando, entre otras cosas, que fueron denunciados por despojo, según el acta AME/I/1035/90, relativa a la denuncia de hechos presentada por la "Fábrica de Papel San Rafael", hoy Crisoba, y que valiéndose de policías particulares al servicio de la empresa, les quemaron tres viviendas y destruyeron la casa del señor Idelfonso Ayala Constantino.

4.- Mediante el oficio 016146, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, se sirviera rendir un informe respecto de los actos que dieron origen a la queja. El 1° de septiembre de 1992, en respuesta se recibió en la Comisión Nacional el oficio SP/211/01/3277/92, suscrito por el Titular de la Institución Procuradora de Justicia, mediante el cual informó que *"...la Averiguación Previa AME/I/1035/90, fue consignada ante el Juez Penal en turno del Distrito Judicial de Chalco, ejercitando acción penal en contra del señor Idelfonso Ayala Constantino, como probable responsable del delito de despojo en agravio del patrimonio de la compañía de la Fábrica de Papel San Rafael y Anexas, S. A. de C. V., consignación que dio origen a la causa penal 117/91... Concluyendo el asunto con Sentencia Condenatoria de fecha 20 de abril de 1992, que consistió en dos años de prisión y multa de \$892,800.00, dando cumplimiento el*

sentenciado el 27 de abril del año en curso (1992)...". A dicho informe agregó copias de la averiguación previa AME/I/1035/90.

5.- El 9 de octubre de 1992 por medio del oficio 020358, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó al entonces Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México (CRESEM), Lic. Víctor Manuel Muhlia Melo, informe respecto al estado en que se encontraba el procedimiento de regularización de los predios del Barrio "El Faro". El 5 de noviembre de 1992, se recibió, en la Comisión Nacional, el informe referido, marcado con el número de oficio DGC/1463/92, rendido por el Director General de CRESEM, en el cual refirió que: *"...El Gobierno del Estado de México, por conducto de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, se dio a la búsqueda y localización del propietario del predio, resultando ser de la Fábrica denominada Papel de Calidad San Rafael, S. A. de C. V., con quien después de diversas pláticas, en fecha 17 de enero de 1992, se signó convenio para regularizar el uso y la tenencia de la tierra de Donación de diversas áreas entre la Fábrica y diferentes Dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal... Sin embargo el desalojo de las familias asentadas en el Barrio "El Faro", no se ha consumado dado a la intervención de éste Organismo, quien sigue los lineamientos del C. Gobernador del Estado, para que por medio del diálogo*

se encuentre la solución, misma que consiste en la reubicación de estas familias en otra zona, que contará con los servicios públicos que se requieren para atender las necesidades de las personas asentadas en dicho lugar, toda vez que estos asentamientos humanos se encuentran fuera de la Cota de 2300 S.N.M., amén de que los mismos se encuentran enclavados en Zona Ecológica... como puede observarse en el plano autorizado por la Dirección general de Desarrollo Urbano y Vivienda y el H. Ayuntamiento de Tlalmanalco, situación ésta que se hizo del conocimiento del Sr. Ambrosio Estrada Martínez, en su carácter de presidente de la Comisión encargada de los trámites realizados con los predios del Barrio "El Faro", Municipio de San Rafael Tlalmanalco, México, en fecha 10 de agosto de 1992, a través del oficio número DGC/1080/92, donde se le indica que se le dejaría en proceso de regularización como punto final de la solución a los cuarenta asentamientos existentes... Ahora bien, de todo lo anterior se desprende que este Organismo únicamente se comprometió a solucionar la problemática de cuarenta asentamientos humanos existentes en el Barrio "El Faro" mediante la reubicación, no así a regularizar ochenta y ocho asentamientos como lo argumenta el quejoso".

6.- El 9 de octubre de 1992, mediante oficio 020359, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó al Presidente Municipal de Tlalmanalco, México, un informe en relación a los

hechos contra los cuales se inconformó el señor Miguel Abel Sánchez González. El 4 de diciembre de 1992, se recibió en el Organismo Nacional, la respuesta enviada por el Edil Municipal de Tlalmanalco, México, quien entre otras cosas informó: "...es cierto que se firmó un convenio celebrado entre la Fábrica de Papeles de Calidad S. A. de C. V., el Gobierno del Estado, representado por CRESEM, la Secretaría de la Reforma Agraria y este Ayuntamiento... No omito manifestarle que como representante de la población siempre he velado por que no se violen las garantías individuales y gocen de seguridad en el municipio; por lo que se intervino ante las Instituciones antes mencionadas para que a las familias que indebidamente se posesionaron de terrenos de propiedad particular en zona no urbana se les reubicara en terrenos propios para ser habitados, formando la colonia "Solidaridad", ubicada en la población de San Rafael, Méx."

7.- El 19 y 24 de marzo de 1993, mediante oficios 139/93 y 460/93, enviados por correo del Servicio Postal Mexicano, esta Comisión Local de Derechos Humanos, informó al señor Miguel Abel Sánchez González, la recepción y admisión de su escrito de queja bajo el número de expediente CODHEM/139/93-1.

8.- El 7 de mayo de 1993, por medio del oficio 1614/93-1, este Organismo, solicitó al Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo

del Estado de México, informe respecto al supuesto desalojo de los habitantes del Barrio el "El Faro" en el municipio de Tlalmanalco, México. El 22 del mismo mes y año se recibió en esta Comisión el oficio DGC/275/93, conteniendo el informe solicitado en el cual expresa: *"...Que respecto a lo manifestado por el quejoso, a que se encuentran 88 familias en el cerro donde se ubica el barrio denominado "El Faro", es falso, toda vez, que son únicamente 35 colonos que están en dicho asentamiento, todos ellos teniendo una vivienda en la zona urbana a regularizar, de los cuales sólo 6 tienen necesidad verdadera de una vivienda. Por otra parte el C. Gobernador del Estado de México, dio instrucciones a este Organismo para que se abocará a la regularización únicamente del Area Urbana, donde existen asentamientos urbanos irregulares... En el Barrio "El Faro", donde existen sólo 35 asentamientos irregulares, carentes de documentos se encuentran dentro de la zona de recuperación y preservación de equilibrio ecológico, fuera de la zona urbana y arriba de la cota de 2,300 S.N.M., pero además diseminados en la parte central del mencionado polígono, de tal manera que por sus circunstancias sería imposible llevar a acabo la regularización de sus predios en la forma como se encuentran"*.

9.- El día 1º de octubre de 1993, a través del oficio 1424/93-1, esta Comisión dio a conocer al señor Miguel Abel Sánchez González, el informe rendido por la Comisión para la

Regulación del Suelo del Estado, otorgándole un plazo de 15 días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Con fecha 22 de octubre de 1993, este Organismo recibió un escrito por parte del señor Sánchez González, dando contestación al oficio mencionado, en el cual señala que: *"...lo de las 88 viviendas fue versión del Delegado de CRESEM de Chalco, Lic. Víctor Flores, que constantemente nos decía que los 40 colonos del Faro, no éramos los únicos afectados, sino que ascendían a 88 familias en demás zonas, de acuerdo a las poligonales y delimitaciones que hizo la fábrica a su conveniencia y con sus topógrafos. En lo referente a que son 35 colonos y todos ellos tienen vivienda en la zona urbana. En este punto, en la denuncia a la Nacional de Derechos Humanos en la hoja uno, se es muy específico, en donde dice, que a través de los años, las familias crecieron en número, siendo insuficientes las viviendas denominadas, los cuartos, por lo que a partir de hace 16 años, los diferentes funcionarios de la fábrica, autorizaron esos asentamientos, el error consistió en que las concesiones fueron verbales, es por eso que hay nexos familiares entre los habitantes del faro y los habitantes de abajo nivel calle..."*.

10.- El día 15 de octubre de 1993, este Organismo recibió nuevo escrito de queja presentado por los Colonos del Barrio "El Faro" representados por el señor Ambrosio Estrada Martínez, en el cual solicitaron el apoyo de esta Comisión para obtener la

regularización de sus predios, afirmando que todos los quejosos son extrabajadores de la fábrica, y ocupan los predios desde hace 16 años en forma pacífica, continua y de buena fe. Escrito que recibió el número de expediente CODHEM/1714/93-2.

11.- El 18 de octubre de 1993 mediante oficios 3822/93-2 y 3823/93-2, esta Comisión de Derechos Humanos, comunicó al señor Ambrosio Estrada Martínez, la recepción y admisión de su escrito de queja bajo el número de expediente CODHEM/1714/93-2, oficios enviados por correo ordinario del Servicio Postal Mexicano.

12.- El 18 de octubre de 1993, por medio del oficio 3824/93-2 este Organismo, solicitó de nueva cuenta al Director General de CRESEM, se sirviera rendir un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la queja. El 27 de octubre de 1993, se recibió en este Organismo el oficio DGC/755/93, mediante el cual, nos informó: *"...Es pertinente señalar que la colonia "El Faro", parte alta, se encuentra dentro de la zona de recuperación de equilibrio ecológico, y arriba de la cota 2300 S.N.M. que no permite la introducción de servicios por lo que los asentamientos humanos que se establezcan ahí, no son susceptibles de regularización, por tal motivo como alternativa de solución, los representantes de la Fábrica de Papel, propusieron a los habitantes de la colonia "El Faro" parte alta, su reubicación en una parte donde se les pudieran otorgar sus servicios, por lo*

que se creó la colonia solidaridad, donde aceptaron la mayoría, o sea 42 familias, su reubicación y a las cuales en este momento se les está regularizando; solución que no aceptan los otros 35 colonos del Faro parte Alta... Por último es necesario señalar que los firmantes de la queja en cuestión, no cuentan con documentación alguna que los acredite como poseedores del predio que dicen ocupar, ya que la Fábrica de Papel de Calidad San Rafael, S. A. de C. V., jamás les vendió... Asimismo por tal situación, el Delegado de la Zona Chalco, niega que haya ejercido actos de autoridad a fin de desalojarlos, en virtud de que hasta la fecha se sigue respetando la propuesta de los representantes legales de la fábrica de papel, de reubicarlos en algún lugar con un espacio suficiente para construir una vivienda digna y decorosa..."

13.- El 29 de octubre de 1993 se acordó la acumulación del expediente de queja CODHEM/1714/93-2 al primordial CODHEM/139/93-1.

14.- El 5 de noviembre de 1993, se recibió en este Organismo, el oficio CDH/PROC/211/01/1760/93, procedente de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, a través del cual informó, respecto del acta de averiguación previa AME/I/1035/90, iniciada el 24 de octubre de 1990 por el delito de despojo cometido en agravio de "Fábrica de Papel San Rafael y Anexas S.A. de C.V." y en contra de Quien Resulte Responsable.

15.- El 8 de diciembre de 1993, a través del oficio 5701/93-1, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe acerca del estado actual que guardaba la indagatoria AME/I/1035/90. El 25 de enero de 1994, se recibió el oficio CDH/PROC/211/01/096/94, en el cual se hizo del conocimiento a este Organismo la situación que guarda la averiguación previa referida. Informó que había ejercitado acción penal por el delito de despojo en agravio de la Fábrica de Papel San Rafael y Anexas, S.A. de C. V. en contra de Idelfonso Ayala Constantino, dejando desglose abierto para la posible ampliación y posterior ejercicio de la acción penal correspondiente. Actualmente se encuentra con ponencia de reserva.

16.- El 2 de febrero de 1994, personal adscrito a la Primera Visitaduría General de este Organismo, realizó una visita al Barrio "El Faro parte Alta", municipio de Tlalmanalco, México, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar que:

Dicho lugar se encuentra en la parte alta del cerro denominado "El Faro", en el recorrido se observaron 37 casas construidas de cartón y madera en predios topográficamente irregulares. En la parte posterior del cerro, es decir, en el límite hasta donde llegan las viviendas, se encontró una señal metálica, redonda, que contiene la leyenda "Gobierno del Estado de México", manifestando los vecinos del lugar, que esas marcas fueron

colocadas por el Gobierno del Estado sin recordar la fecha, con el fin de delimitar la Zona Ecológica. En el mismo lugar, se observaron letreros que contienen la leyenda "Prohibido el paso".

Durante la visita manifestaron algunos vecinos, que varias personas que laboran en la fábrica aludida, hace aproximadamente un año, colocaron unas "mojoneras", en donde se limita la Zona Urbana, comprobándose que efectivamente existen esas marcas, y que siguen una línea irregular a lo largo del cerro, dejando afuera de la zona urbana a las viviendas asentadas. Al continuar el recorrido del lugar, el personal observó que en la parte alta del cerro se encuentra una construcción inconclusa que, según el dicho de los vecinos, es una iglesia y que se quedó sin terminar, porque empezaron los problemas con la fábrica. En el mismo lugar existe un faro, ambas construcciones, tanto la supuesta iglesia como el faro, se encuentran dentro del área de la zona ecológica.

17.- Los días 13 y 19 de mayo de 1994, mediante oficios 2679/94-1 y 2838/94-1 respectivamente, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, copias heliográficas del plano relativo a la superficie de las distintas zonas que conserva la "Fábrica de Papel San Rafael y Anexas, S.A. de C.V.".

18.- El 31 de mayo de 1994, a través del oficio 2838/94-1, este Organismo, solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, copia del plano en el que se pudieran observar los asentamientos humanos que existen en el área que aún conserva la Fábrica de Papel San Rafael y Anexas, S.A. de C.V.

19.- El 9 de junio de 1994, se recibió en esta Comisión, el oficio DJC/202/125/3217/94, enviado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la cual informa que: *"...No es factible expedir la copia heliográficas del plano original, que contenga los límites poligonales, superficie destinada a zona ecológica, área urbana y superficie que aún conserva la Fábrica de Papel San Rafael y Anexas S.A. de C.V., en razón de que la Dirección General de Desarrollo Urbano no cuenta, por encontrarse en proceso de elaboración, con el Plan del Centro de Población Estratégico correspondiente, documento donde deben contenerse las especificaciones que solicita, de acuerdo con las disposiciones relativas de la ley de la materia..."*.

20.- El 22 de julio de 1994, este Organismo determinó dictar ponencia de archivo al expediente de queja. El 25 de julio de 1994, se notificó al señor Ambrosio Estrada Martínez, la resolución de archivo.

21.- El 25 de julio de 1994, a través de los oficios 5115/94-1 y 5116/94-1 esta

Comisión de Derechos Humanos, notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Presidente Municipal Constitucional de Tlamanalco, México, respectivamente, la resolución de archivo del expediente en estudio.

22.- El 3 de agosto de 1994, se recibió en este Organismo, un escrito a través del cual los señores Ambrosio Estrada Hernández y Aurelio de la Rosa Olvera, interpusieron el Recurso de Impugnación en contra de la resolución de archivo de fecha 22 de julio de 1994. El 18 de agosto de 1994, se envió al Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el escrito de inconformidad; así como el informe correspondiente y fotocopias del expediente de referencia.

23.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la tramitación del Recurso de Impugnación interpuesto por los señores Ambrosio Estrada Hernández y Aurelio de la Rosa Olvera, en contra de la resolución de archivo del expediente CODHEM/139/93-1, realizó las siguientes actuaciones:

I.- El 22 de agosto de 1994, hizo del conocimiento del señor Miguel Abel Sánchez González, la recepción de su escrito por medio del cual interpuso el Recurso de Impugnación, en contra de la resolución que respecto a su queja dictara la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

II.- El 1º de septiembre de 1994, a través del oficio V2/29810, solicitó de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se sirviera dar contestación a los cuestionamientos expresados por el señor Abel Sánchez González, contenidos en su escrito de Recurso de Impugnación. El 4 de noviembre de 1994, mediante diverso 7450/94-1, esta Comisión, dio contestación al oficio enviado por la Institución Nacional de Derechos Humanos.

III.- El 28 de noviembre de 1994, por medio del oficio V2/39179, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó al Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México (CRESEM), se sirviera remitir copias legibles de los planos que delimitan las zonas objeto del convenio celebrado el 17 de enero de 1992, entre la Fábrica "Papeles de Calidad San Rafael S.A. de C.V." y diversas Autoridades Estatales y Municipales de la Entidad; así como los avances del trámite de regulación de los habitantes del Barrio "El Faro parte Alta".

IV.- El 6 de enero de 1995, mediante oficio V2/394, el Organismo Nacional de Derechos Humanos, requirió por segunda ocasión al Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, lo solicitado en el punto que antecede. El 9 de enero del presente año, mediante oficio sin número, el Director General de la CRESEM dio contestación a lo requerido, manifestando en el informe que , "...Por lo que hace a los avances

de reubicación de los habitantes de la colonia denominada "El Faro", ésta se ha obstaculizado, debido a que la propuesta que la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, les ha hecho a los ocupantes, no ha sido aceptada por parte de estas personas, no obstante que el Presidente Municipal de Tlalmanalco les ha ofrecido proporcionarles materiales para construcción, por tal motivo se niegan a ser reubicadas en otros predios, ya que así lo han dejado señalado en la diferentes reuniones que se han tenido con ellos..."; por otra parte, el Plano en el que se delimitan las áreas motivo del convenio, no fue remitido a la Comisión Nacional.

V.- El 19 de enero de 1995, se recibió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el oficio DGC/105/95, suscrito por el Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, en el cual informó que 5 familias acudieron a las oficinas de CRESEM, con el propósito de firmar los documentos necesarios para la reubicación de sus predios, y anexó copia del plano donde se delimitan las áreas motivo del convenio de fecha 17 de enero de 1992.

VI.- El 25 de enero de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, certificó la inspección que la Lic. Mónica Patricia Campos Villaseñor, Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Lic. Ricardo Morán Toledo, Subdirector de Regulación de

CRESEM, efectuaron en el barrio "El Faro Parte Alta" del poblado de San Rafael, en Tlalmanalco, México. A la certificación se anexaron 56 placas fotográficas alusivas a la visita.

VII.- El 7 de febrero de 1995, se recibió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el oficio DGC/196/95, suscrito por el Director General de CRESEM, en el cual refirió que ya se había dado contestación a los solicitado en el diverso V2/394, al cual se acompañaron copias heliográficas de seis planos que delimitan las áreas motivo del convenio de fecha 17 de enero de 1992, y se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional que cinco familias ya habían aceptado su reubicación.

24.- El 1º de septiembre de 1994, mediante oficio V2/29810, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó de este Organismo Estatal, un informe respecto al recurso interpuesto contra la resolución de fecha 22 de julio de 1994, correspondiente al expediente de queja CODHEM/139/93-1. El 4 de noviembre de 1994, mediante oficio 7450/94-1 esta Institución comunicó al Organismo Nacional que ya había sido rendido el informe requerido, en fecha 18 de agosto de 1994.

25.- El 25 de septiembre de 1995 se recibió en este Organismo Estatal la Recomendación 112/95, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual se resolvió el Recurso de Impugnación interpuesto

por el señor Ambrosio Estrada Martínez. El Primer Punto de Recomendación a la letra indica: *"Revoque usted la resolución dictada el 22 de julio de 1994, mediante oficio 4257/94-1, por la cual se concluyó el expediente CODHEM/139/93-1, y se reabra para que una vez integrado debidamente, se resuelva conforme a derecho"*.

26.- El 26 de septiembre de 1995 se elaboró Acta Circunstanciada en la cual se hizo constar la revocación de la determinación de archivo del expediente CODHEM/139/93-1 de fecha 22 de julio de 1994; así como el acuerdo de reapertura para la continuación del procedimiento de queja hasta su conclusión conforme a derecho.

27.- El 27 de septiembre de 1995, mediante el Oficio 853/95, enviado al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo aceptó la Recomendación 112/95.

28.- El 10 de octubre de 1995, mediante oficios 9846/95-1 y 9847/95-1, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México respectivamente, se sirvieran proporcionar copia heliográfica del plano que contenga la delimitación de las zonas (Ecológica, Urbana e Industrial) motivo de convenio de fecha 17 de enero de 1992.

29.- El 10 de octubre de 1995 por medio del oficio 9857/95-1 este Organismo, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, se sirviera proporcionar información, respecto de los avances del procedimiento de regularización de los predios permutados entre el Ejido de San Juan Atzacualoya y la "Fábrica de Papel de San Rafael y Anexas S.A. de C.V."

30.- El 17 de octubre de 1995, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el oficio DJT/1202/95, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, en el cual informó lo siguiente: *"...Por cuanto hace a los avances de la regularización de los predios asentados en las colonias que señalan en el escrito que se contesta, estos tienen un avance del: Colonia San Rafael 60%, Solidaridad 40% y El Faro parte Alta, aquí se han reubicado un 60% de las familias, las cuales se encuentran en zona de alto riesgo, por lo que no se ha podido efectuar la regularización atento a que algunas personas se han negado a la reubicación..."*

Al informe antes citado se anexaron copias de los planos correspondientes a los predios siguientes: a).- Terrenos de la Fábrica de Papel San Rafael; b) Ejido de San Juan Atzacualoya Tlalmanalco, México; c) Polígonos comprendidos como zonas ecológicas; d) Zona industrial que conserva la Fábrica de Papel San Rafael; e) Zona urbana del poblado de San Rafael y f)

Zona donde se localizan los inmuebles propiedad de la fábrica.

31.- El 24 de octubre de 1995, se recibió en esta Comisión el oficio SE-CEP-DGC-1913/95, suscrito por el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF) por medio del cual se invitó al Primer Visitador General de esta Comisión, a asistir a una reunión que se realizaría en las oficinas de esa Institución, con el propósito de analizar la problemática de los asentamientos humanos irregulares del Barrio "El Faro parte Alta" poblado de San Rafael del Municipio de Tlalmanalco, México.

32.- El 27 de octubre de 1995, se elaboró Acta Circunstanciada, con motivo de la reunión celebrada esa misma fecha, en las oficinas que ocupa la (CEPANAF) en la cual participaron: El Director General de esa Comisión Estatal; El Subdirector de Regulación de la CRESEM; El Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tlalmanalco, México; El Jefe del Departamento de Gobierno de la Subdirección de Gobernación Región IV y el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la reunión se consensaron las conclusiones siguientes:

a).- Una junta posterior con un representante de cada una de las 37 familias que habitan en el Barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, México, para proponerles la reubicación y posterior regularización

de los predios en donde aquella se realice.

b).- Se cuantificó y concluyó que son 37 presuntos posesionarios los que se encuentran ocupados, predios ubicados al interior de la Zona de Procuración Ecológica.

c).- Se comentó acerca del apoyo que los habitantes del Barrio "El Faro parte Alta" recibirían de CRESEM y del H. Ayuntamiento de Tlalmanalco, en caso de aceptar la reubicación.

d).- Las dimensiones de los predios donde se pretende reubicar a los colonos, comentándose que estos tienen una superficie que oscila entre 120 y 150 metros cuadrados.

e).- Como último punto se acordó que el día 3 de noviembre del presente año, se realizaría una visita al predio destinado para la ubicación de los colonos. y a la cual asistiría un representante de cada una de las Dependencias que participaron en la reunión.

33.- El 30 de octubre de 1995, se recibió en este Organismo el oficio 3036, suscrito por el Coordinador Agrario adscrito a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, por medio del cual dio contestación a lo solicitado mediante oficio 9857/95-1. Acompañado de diversos documentos que sustentan el informe proporcionado.

34.- El 1° de noviembre de 1995, se recibió en este Organismo, el oficio DGDU/3004/95, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano del Estado, en el cual manifestó que: *"...En relación a su expediente CODHEM/139/93-1, en el que solicita copia heliográfica certificada del plano que zonifica terrenos objeto de un convenio celebrado el 17 de enero de 1992, entre la Fábrica de Papel San Rafael, el H. Ayuntamiento de Tlalmanalco, la Secretaria de la Reforma Agraria, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado y esta Dependencia, así como se destaquen algunos asentamientos y se informe de reubicaciones en el asentamiento conocido como "El Faro". Al respecto, le informo a usted que los trabajos aludidos estuvieron a cargo de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, (CRESEM), por lo que la documentación original no fue producida por esta Dependencia y los programas de reubicación continúan a cargo de la misma CRESEM y el H. Ayuntamiento de Tlalmanalco; por lo anterior no estamos en posibilidades de expedir el plano certificado requerido..."*.

35.- El 3 de noviembre de 1995, se elaboró Acta Circunstanciada, con motivo de la visita realizada en el Barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael, del Municipio de Tlalmanalco, México, a la cual asistió un representante de cada una de las Instituciones que con antelación la

habían programado. En la Visita realizada se observó lo siguiente:

Algunos inmuebles, están contruidos básicamente de maderas y cartones; estos se encuentran asentados sobre pendientes prolongadas; el 80 % de los inmuebles se encuentran deshabitadas.

Posteriormente se procedió a realizar una inspección a los terrenos que, a decir del Representante de CRESEM, se encuentran disponibles para la reubicación de los colonos del Barrio "El Faro parte Alta", el primero de los predios inspeccionados, se encuentra cerca de la colonia "Solidaridad", tiene una forma triangular y tiene una superficie aproximada de 500 metros cuadrados, Este terreno se reconoce con el nombre de "Ampliación Solidaridad". El Segundo de los inmuebles visitados, es el que se denomina "Estación Zavaleta", éste se encuentra en el poblado de San Rafael, a un costado de las vías del tren, tiene una superficie aproximada de 300 metros cuadrados. El Tercer terreno que se visitó, se encuentra a un costado del casco de la Ex-hacienda de Zavaleta, y se le denomina "Viveros de Zavaleta", en este inmueble se encontraba la Unidad Forestal de San Rafael y tiene una superficie de 2 hectáreas. Ninguno de los predios antes referidos, tienen la infraestructura necesaria para ser habitables, esto es, no cuentan con servicios urbanos.

36.- El 8 de noviembre de 1995, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Director General de CRESEM, se sirviera proporcionar, copias de los siguientes documentos: Relación de habitantes de la Colonia Solidaridad, a quienes se les han regularizado sus propiedades; plano en el que se localizan los predios del Barrio "El Faro parte Alta" y los planos donde se localizan las tres predios disponibles para la reubicación de los habitantes del Barrio "El Faro parte Alta".

37.- El 14 de noviembre de 1995, se recibió en este Organismo un oficio sin número, procedente de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado, suscrito por el Director Jurídico de esa Dependencia, mediante el cual envió la documentación requerida, los planos de los inmuebles destinados para la reubicación de los habitantes del Barrio "El Faro parte Alta".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escritos de queja presentados en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los días 9 y 15 de julio de 1992, por el señor Miguel Abel Sánchez González, en representación de los habitantes del Barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, México.

2.- Oficio 16146 de fecha 24 de agosto de 1992, enviado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al

Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole informe respecto a la averiguación previa AME/I/1035/90; así como el oficio de respuesta número SP/211/01/3277/92, recibido en el Organismo Nacional el 1º de septiembre de 1992, acompañado de fotocopias de la referida indagatoria.

3.- Oficio 20358 de fecha 9 de octubre de 1992, enviado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México (CRESEM), solicitándole información acerca del estado que guardaba el procedimiento de regularización del pueblo de San Rafael. Así como el oficio DGC/1463/92, suscrito por el referido servidor público, acompañado de la documentación que sustenta la información.

4.- Oficio 20359 de fecha 9 de octubre de 1992, enviado por el Organismo Nacional de Derechos Humanos, al Presidente Municipal de Tlalmanalco, México, solicitándole información respecto de los hechos manifestados por el señor Miguel Abel Sánchez González en sus escritos de queja. Así como el oficio de respuesta número 2145, suscrito por el titular del ejecutivo del H. Ayuntamiento de Tlalmanalco, México.

5.- Oficios 139/93 y 460/93, de fechas 19 y 24 de marzo de 1993, remitidos por esta Comisión de Derechos Humanos, al señor Miguel Abel

Sánchez González, haciéndole saber que su queja se tramitaría en esta Institución Estatal, bajo el número de expediente CODHEM/139/93-1.

6.- Oficio 1614/93-1 del 7 de mayo de 1993, a través del cual este Organismo, solicitó al Director General de la CRESEM, se sirviera informar respecto del supuesto desalojo de los habitantes del Barrio "El Faro parte Alta" en Tlalmanalco, México. Así como el oficio de respuesta número DGC/275/93, suscrito por el referido servidor público.

7.- Oficio CDH/PROC/211/01/1060/93 recibido en este Organismo el 3 de agosto de 1993, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual proporcionó información respecto de la averiguación previa AME/I/1035/90 y acompañó fotocopias de la misma.

8.- Oficio 1424/93-1 de fecha 1º de octubre de 1993, enviado por esta Comisión, al señor Miguel Abel Sánchez González, haciéndole saber la información proporcionada por la Dependencia de la CRESEM, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera. El 22 de octubre del mismo año, se recibió el escrito del señor Sánchez González, con el cual dio contestación al oficio que se le había dirigido.

9.- Escrito de queja presentado el día 15 de octubre de 1993, en esta Comisión de Derechos Humanos, por los colonos del Barrio "El Faro parte

Alta", representados por el señor Ambrosio Estrada Martínez, solicitando ayuda para lograr la regularización de sus predios localizados en el municipio de Tlalmanalco, México.

10.- Oficios 3822/93-2 y 3823/93-2 de fecha 18 de octubre de 1993, enviados por este Organismo, al señor Ambrosio Estrada Martínez, haciéndole saber la recepción y admisión de su escrito de queja bajo el número CODHEM/1714/93-2.

11.- Oficio 3824/93-2 del 18 de octubre de 1993, a través del cual esta Comisión, solicitó al Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado, se sirviera informar acerca de los asentamientos del Barrio "El Faro parte Alta" en el Municipio de Tlalmanalco, México; así como el diverso DGC/755/93, suscrito por el referido servidor público, acompañado de fotocopias del convenio de fecha 17 de enero de 1992 y de un censo realizado por CRESEM en fecha 22 de septiembre de 1992.

12.- Acuerdo de fecha 29 de octubre de 1993, por medio del cual se autorizó la acumulación del expediente CODHEM/1714/93-2 al principal CODHEM/139/93-1.

13.- Oficio CDH/PROC/211/01/1760/93, recibido el 5 de noviembre de 1993, en esta Comisión de Derechos Humanos, suscrito por el Procurador General de Justicia de la Entidad, mediante el cual obsequió información

relacionada con la averiguación previa AME/I/1035/90, iniciada por el delito de despojo cometido en agravio de la "Fábrica de Papel de San Rafael y Anexas S.A. de C.V." y en contra de Quien Resulte Responsable.

14.- Oficio 5701/93-1 del 8 de diciembre de 1993, enviado por este Organismo al Procurador General de Justicia de la Entidad, solicitándole información acerca del estado que guardaba la averiguación previa AME/I/1035/90. Así como el oficio CDH/PROC/211/01/096/94 fechado el 25 de enero de 1994, suscrito por el referido servidor público.

15.- Acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 1994, elaborada con motivo de la visita realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, al Barrio "El Faro parte Alta" Municipio de Tlalmanalco, México, a la cual se anexaron 16 placas fotográficas alusivas.

16.- Oficios 2679/94-1 y 2838/94-1 fechados los días 13 y 19 de mayo de 1994, a través de los cuales esta Comisión, solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, se sirviera proporcionar copia heliográfica del plano en el que sea posible observar los límites de las zonas ecológica, urbana y del predio que aún conserva la "Fábrica de Papel de San Rafael y Anexas S.A. de C.V." y en el cual se detallen los asentamientos humanos en el área propiedad de esta última; así como el oficio DJC/202/125/3217/94, suscrito

por el referido servidor público, al cual no acompañó las copias heliográficas solicitadas, argumentando que se encontraban en proceso de elaboración.

17.- Oficio 4257/94-1 de fecha 22 de julio de 1994 enviado por este Organismo protector de derechos humanos a los señores Miguel Abel Sánchez González y Ambrosio Estrada Martínez, notificándoles el archivo del expediente de queja CODHEM/139/93-1.

18.- Oficio 5116/94-1 de fecha 25 de julio de 1994, remitido por esta Comisión al Presidente Municipal de Tlalmanalco, México, por medio del cual se le comunicó que el expediente CODHEM/139/93-1, se remitió al archivo como asunto concluido.

19.- Escrito presentado en esta Comisión de Derechos Humanos, el 3 de agosto de 1994, suscrito por Ambrosio Estrada Martínez y Aurelio de la Rosa Olvera, mediante el cual interpusieron el Recurso de Impugnación en contra de la resolución de archivo que recayera al expediente de queja CODHEM/139/93-1 en fecha 22 de julio de 1994.

20.- Oficio 5673/94-2 del día 18 de agosto de 1994, enviado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual se remitió el escrito de Impugnación y el informe correspondiente.

21.- Oficio V2/29810 del 1º de septiembre de 1994, dirigido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual nos comunicó que el señor Miguel Abel Sánchez González, había interpuesto Recurso de Impugnación, en contra de la resolución de archivo de fecha 22 de julio de 1994, así como el oficio 7450/94-1 del 4 de noviembre de 1994, enviado por esta Comisión, al Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del cual se remitió la respuesta respectiva.

22.- Oficio V2/39179 de fecha 28 de noviembre de 1994 por medio del cual el Director General de la Segunda Visitaduría de la CNDH, solicitó al Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, se sirviera enviar copias legibles de los planos que delimitaran las zonas objeto del convenio celebrado el 17 de enero de 1992, entre la "Fábrica de Papel de San Rafael S.A. de C.V.", diversas Dependencias del Estado y el Ayuntamiento de Tlalmanalco México, así como las constancias referentes a los avances de la reubicación del Barrio "El Faro parte Alta". De igual manera el oficio sin número de fecha 6 de enero de 1995, enviado al Segundo Visitador General de la CNDH, suscrito por el Lic. Tarquino Martín del Campo Castro, Director Jurídico de CRESEM, mediante el cual dio contestación a lo solicitado en el diverso V2/39179, sin

anexar copias heliográficas de los planos solicitados.

23.- Oficio V2/394 del 6 de enero de 1995, enviado por el Director General de la Segunda Visitaduría General la Comisión Nacional, solicitándole por segunda ocasión al Director General de CRESEM se permitiera enviar la documentación requerida en el punto que antecede; así como el Oficio DGC/105/95 de fecha 16 de enero de 1995, enviado por el Lic. Enrique Sandoval Gómez, Director General de CRESEM, al Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual dijo que acompañaba copias de los planos que comprendían la delimitación de las zonas motivo de convenio de fecha 17 de enero de 1992.

24.- Certificación de la visita efectuada en el barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael en el Municipio de Tlalmanalco, México, por la Lic. Mónica Patricia Campos Villaseñor, Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por el Lic. Ricardo Morán Toledo, Subdirector de Regulación de CRESEM, a la cual se acompañaron 56 placas fotográficas alusivas a la visita.

25.- Oficio DGC/196/95 del día 31 de enero de 1995 enviado a este Organismo Estatal, por el Director General de CRESEM, a través del cual proporcionó información, respecto a la

regularización de los predios que ocupan los habitantes del Barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael Municipio de Tlalmanalco, México, y acompañó copias heliográficas de 6 planos comprendidos como anexos del convenio de fecha 17 de enero de 1992.

26.- Recomendación 112/95 de fecha 21 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

27.- Acta Circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 1995, en la cual, se hizo constar la revocación de la determinación de archivo de fecha 22 de julio de 1994, dictándose acuerdo de reapertura del expediente CODHEM/139/93-1, para continuar con el trámite respectivo hasta su resolución definitiva.

28.- Oficios 9846/95-1 y 9847/95-1 del día 10 de octubre de 1995, por medio de los cuales, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Director de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Director General de CRESEM del Estado respectivamente, se sirvieran proporcionar, copia heliográfica certificada del plano que contenga la delimitación de las zonas (Ecológica, Urbana e Industrial) objeto del convenio de fecha 17 de enero de 1992.

29.- Oficio 9857/95-1 de fecha 10 de octubre de 1995, a través del cual, esta Comisión, solicitó al Delegado de la

Secretaría del la Reforma Agraria en el Estado, se sirviera proporcionar información acerca del procedimiento de regularización de los predio permutados entre el Ejido de San Juan Atzacualaya y la "Fábrica de Papel de San Rafael S.A. de C.V."

30.- Oficio DJT/1202/95 recibido en este Organismo el 17 de octubre de 1995, suscrito por el Director Jurídico de la CRESEM, por medio del cual remitió copias heliográficas de 6 planos, los cuales se encuentra relacionados con el convenio de fecha 17 de enero de 1992.

31.- Oficio SE-CEP-DGC-1913/95, enviado por el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el 24 de octubre de 1995, mediante el cual se invitó al Primer Visitador General de esta Institución, a participar en una reunión que tendría verificativo el día 27 de octubre del presente año, para analizar la problemática en la que se encontraban los habitantes del Barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, México.

32.- Oficio DGDU/3004/95 de fecha 30 de octubre de 1995, recibido en esta Comisión protectora de derechos humanos, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano, mediante el cual obsequió respuesta al oficio 9846/95-1, pero sin aportar la documentación requerida.

33.- Acta Circunstanciada de fecha 27 de octubre de 1995, donde se hacen constar las conclusiones de la reunión convocada por el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

34.- Acta Circunstanciada de fecha 3 de noviembre de 1995, en la cual se hicieron constar los resultados de la visita realizada en el Barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, México; así como de la inspección efectuada respecto a los predios destinados para la reubicación de los pobladores de ese Barrio.

35.- Oficio 11246/95-1, de fecha 8 de noviembre de 1995, enviado por este Organismo al Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo en el Estado de México, solicitándole el envío de copias de diversos documentos; así como el oficio sin número, suscrito por el Director Jurídico de esa Comisión Reguladora del Suelo, por medio del cual remitió la documentación que le fue solicitada.

III. SITUACION JURIDICA

Los quejosos refieren que durante 16 años han poseído en forma pacífica, pública, continua y a título de dueños, varios predios ubicados en el Barrio "El Faro parte Alta", situado en el Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, argumentando que la causa generadora de dicha posesión es el acuerdo verbal entre estos y la factoría denominada "Papeles de Calidad San

Rafael, S.A. de C.V.", consistente en que esta persona moral, a través de sus apoderados les permitieron la ocupación de los inmuebles que ahora poseen, en virtud de que esa fábrica era la propietaria y poseedora originaria, aduciendo de que algunos de los solicitantes del beneficio de la regulación laboraron en esa empresa.

No obstante lo anterior, la factoría aludida, el 24 de octubre de 1990 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría de Justicia del Estado de México, por el delito de despojo en contra de quien resulte responsable. En razón de lo anterior, en el mes de abril de 1991, los quejosos solicitaron la intervención del entonces Gobernador del Estado de México, Licenciado Ignacio Pichardo Pagaza, a quien explicaron su situación y le pidieron apoyo para resolver sus problemas jurídico-penales; así como para obtener el beneficio de regularización de los predios que ocupan.

Estos antecedentes propiciaron, en parte, la celebración y firma de un "Convenio para la Regularización del Uso y Tenencia de la Tierra y Donación de Diversas Areas", por parte de la empresa denominada "Fabrica de Papel San Rafael y Anexas, S.A. de C.V.; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda; la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México; la Delegación de la Reforma Agraria en el Estado y el H.

Ayuntamiento Constitucional de Tlalmanalco, Estado de México, por virtud del cual "La Fábrica" donó en favor del Gobierno del Estado, un área destinado para la recuperación y preservación del equilibrio ecológico con una superficie total de 64-38-70.38 has., comprendida en dos polígonos.

En el mismo convenio se especifica que "La Fábrica", conserva en patrimonio la superficie de 373-57-09.22 has., en la cual se encuentran sus instalaciones.

En dicho convenio "La Fábrica" acuerda con la "CRESEM", en que una superficie aproximada de 84-77-77.03 has., que comprende la actual zona urbana sea destinada para regularizar los asentamientos humanos existentes, debiendo otorgar a sus ocupantes las escrituras públicas correspondientes. Asimismo, "La Fábrica" otorga a favor de la "CRESEM" un poder especial irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, amplísimo en cuanto a su ejercicio, pero limitado en cuanto a su objeto, es decir, se otorgará respecto a la superficie mencionada en la presente cláusula (séptima) y por el fin indicado.

Posteriormente se delimitaron las tres partes que refiere el convenio, tal como se aprecia en los planos que a este Organismo de Derechos Humanos remitió la CRESEM. Es el caso que los predios que ocupan los ahora quejosos, quedaron comprendidos

dentro de la Zona de Recuperación y Preservación de Equilibrio Ecológico.

En múltiples ocasiones, los quejosos acudieron ante diversas instituciones públicas, nacionales, estatales y municipales, a fin de reiterar su solicitud de regularización de los inmuebles que poseen; beneficio que hasta la fecha les ha sido negado, en razón de que la CRESEM, argumenta que los predios ocupados por los quejosos se ubican en el Barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, México; a una altura que excede la cota de 2300 metros sobre el nivel del mar, situación que *"...no permite la introducción de servicios, por lo que los asentamientos humanos establecidos no son susceptibles de regularización..."*, menos aún al considerar que las condiciones topográficas de ese lugar constituyen un riesgo permanente, ya que se encuentran enclavadas sobre cañadas, sin protección alguna; además de localizarse dentro de la Zona de Recuperación y Preservación de Equilibrio Ecológico.

Lo anterior es comprensible si se considera que la Fracción III del artículo 41 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, puntualiza que áreas no urbanizables son: *"...las que se excluyen del desarrollo urbano por ser tierras de alto o mediando rendimiento agrícola, pecuario, o forestal; bosques y demás recursos naturales en explotación o susceptibles de serlo; zonas*

arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural; los terrenos inundables; los que tengan riesgos previsibles de desastre y pendientes pronunciadas... y todas aquellas áreas que como no urbanizables sean definidas en los planes, en atención a políticas y estrategias de desarrollo urbano".

Ante esa circunstancia las autoridades de CRESEM en coordinación con el H. Ayuntamiento, como alternativa de solución, propusieron a los quejosos la reubicación de cada uno de ellos en un predio donde se les pudiera dotar de los servicios urbanos prioritarios; no obstante los quejosos refieren que nunca se les ha especificado oficialmente el lugar, la superficie de los inmuebles que serán destinados para ese efecto, sus medidas y colindancia, ni los servicios y apoyos gubernamentales, razón por la cual no se ha concretizado dicha propuesta de reubicación.

Al respecto la CRESEM refiere que la reubicación de las 37 familias que se encuentran asentadas en la Zona de Preservación Ecológica no se ha efectuado, toda vez que estas personas no han determinado cuál es el inmueble que mejor se acomoda a sus necesidades, a pesar de que el H. Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, les ha ofrecido materiales (no especificados) para la construcción de sus viviendas.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/139/93-1 permite concluir que existe violación a los derechos humanos de los habitantes del Barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, México, toda vez que personal adscrito a la Dirección a su cargo, no observó los siguientes preceptos legales:

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4° "...toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...".

B) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 137.- "Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".

C) De la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México

Artículo 1.- "Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto":

"III) Establecer las bases conforme a las cuales el Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para zonificar el territorio y determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios".

Artículo 3.- "La planeación, ordenación y regulación del desarrollo urbano tenderá al logro de los objetivos generales siguientes":

"VI) La preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico del territorio de la entidad".

Artículo 8.- "Los planes de desarrollo urbano, las declaratorias y todos los actos de autoridad relacionados con la ejecución de los mismos, serán obligatorios tanto para las autoridades como para los particulares".

"En ningún caso se permitirán construcciones contrarias a la normatividad que para las provisiones, reservas, destinos y usos del suelo se contemple en esta ley, en su reglamentación, en los Planes de Desarrollo Urbano y en los demás ordenamientos aplicables de carácter estatal y municipal".

Artículo 12.- "Corresponde al Ejecutivo del Estado":

"XI) Resolver mediante dictamen técnico, la precisión de los límites de las áreas o predios a que se refieran las declaratorias sobre provisiones, usos, destinos y reservas".

Artículo 41.- "Para las áreas señaladas en la fracción II del artículo 38 de esta ley, se establecen las definiciones siguientes":

"III) Areas no urbanizables; son las que se excluyen del desarrollo urbano por ser tierras de alto o mediando rendimiento agrícola, pecuario, o forestal; bosques y demás recursos naturales en explotación o susceptibles de serlo; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural; los terrenos inundables; los que tengan riesgos previsibles de desastre y pendientes pronunciadas; los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica; los que contengan galerías o túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados y todas aquellas áreas que como no urbanizables sean definidas en los planes, en atención a políticas y estrategias de desarrollo urbano".

D) De la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, denominado "Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México".

"Artículo 3.- "La Comisión tendrán por objeto: Contribuir al bienestar social, ejecutando la ordenación y regularización de los asentamientos humanos y la tenencia de la tierra, facilitando parcialmente a la población con ingresos mínimos, su acceso al suelo urbano, a una vivienda digna y decorosa y a los servicios urbanos básicos a través de":

"II. Ofrecer suelo por medio del fraccionamiento Social Progresivo, en las zonas aptas para el desarrollo urbano".

"IV. Regularizar los asentamientos humanos".

"V. Regularizar la tenencia de la tierra en los ámbitos urbanos y rural".

"Artículo 4.- La Comisión, para el cumplimiento de sus finalidades, tendrá las siguientes atribuciones":

"I.- Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Organismos Estatales, Federales, Municipales, Públicos, Sociales y Privados que intervengan en el desarrollo urbano".

"XII.- Establecer e instrumentar los sistemas para la regularización de la tenencia de la tierra en los ámbitos urbano y rural, de conformidad con la Legislación aplicable".

E) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"Artículo 42 Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá

las siguientes obligaciones de carácter general:"

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Artículo 43 Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, advierte que existe violación a los derechos humanos de las personas agrupadas en el "Comité Encargado de los Trámites Relacionados con el Problema de los Predios del Barrio "El Faro parte Alta", que dirigen los señores Ambrosio Estrada Martínez y Miguel Abel Sánchez González, Presidente y

Secretario respectivamente, por las razones que enseguida se detallan.

Los quejosos representan a 37 familias que con anterioridad a la firma del Convenio celebrado en fecha 17 de enero de 1992, por la fábrica denominada "Papeles de Calidad San Rafael, S.A. de C.V.", la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda; la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México; la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalmanalco, poseen igual número de predios ubicados en el Barrio "El Faro parte Alta" del poblado de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco. Circunstancia que se acredita con diversos informes y documentos oficiales que obran el expediente en estudio; los cuales fueron remitidos por servidores públicos del Estado de México y del Municipio de Tlalmanalco; así como con las visitas de inspección realizadas en fechas 1° de febrero de 1994, 25 de enero de 1995 y 3 de noviembre de 1995; la primera y la tercera, a cargo de personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y la segunda, a cargo de la Licenciada Mónica Patricia Campos Villaseñor, Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Respecto a la figura jurídica "Posesión", la Legislación Civil, vigente en el Estado de México, aclara que es poseedor de una cosa el que ejerce

sobre ella un poder de hecho, excepto cuando el poseedor tiene en su poder la cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto al propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, excepción que no opera en este caso.

Al demostrar el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que estos preceptos protegen la tenencia material que, para sí, se tenga del bien de que se trata, independientemente del derecho que asista para poseerlo, sin que importen por ende, el título por el que se adquirió ni el origen o causa de tal posesión, sino el hecho que la constituye.

En este caso, corresponde a los quejosos demostrar ante la autoridad competente, el tiempo que llevan poseyendo los predios ubicados en el Barrio "El Faro parte Alta" y, si ésta ha sido de buena o mala fe, pública, continúa y a título de dueño; lo anterior en el caso que deseen ejercer la acción civil correspondiente.

A contrario sensu, la fábrica, con anterioridad a la firma del convenio de fecha 17 de enero de 1992, mediante el cual donó en favor del Gobierno del Estado, parte de su propiedad para ser destinada como Zona de Recuperación y Preservación de Equilibrio Ecológico; estuvo en la

posibilidad fáctica de ejercitar todos los derechos inherentes al régimen de propiedad, interponiendo demanda u otro cualquier género de interpelación judicial a efecto de interrumpir, a su favor, la posesión del inmueble que le era propio; debiéndose aclarar que la posesión no se interrumpe por interpelación judicial, si el actor desistiera de ella o fuere desestimada su demanda.

De lo anterior se desprende que, por virtud del Convenio que se aduce, el predio objeto de la donación, es propiedad del Gobierno del Estado de México, el cual previa cobertura de los requisitos que la Legislación de la materia exige para ese efecto; estará en la posibilidad de ejercer las acciones que le favorezcan.

Desde el momento en que el Gobierno del Estado de México es donatario por virtud del referido Convenio, adquiere la propiedad del predio objeto de la donación, con sus frutos, accesiones, haberes y deberes; así como con los riesgos implícitos que esta conlleva, es decir, al momento de celebrarse el acto jurídico antes citado, el Gobierno de la Entidad, por medio de su representante, tuvo conocimiento de que en el predio objeto de la operación, existen poseedores que de buena o mala fe, ocupan parte de la propiedad donada, y en esas condiciones manifestó su voluntad de convenir.

Lo hasta ahora expuesto en este capítulo se ubica en el ámbito del derecho privado, razón por la cual este

Organismo se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, no obstante la reflexión que precede es útil para acreditar que el Gobierno del Estado de México en sus relaciones con los particulares, como en el caso que nos ocupa, deberá subordinarse simultáneamente al derecho privado, sin desatender su función pública.

En este caso el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, deberá realizar las gestiones necesarias para que la superficie que adquirió en donación sea declarada y destinada como zona ecológica, esto es, debe proceder a su regularización. Por otra parte, aún y cuando tenga el carácter de propietario de la Zona de Recuperación y Preservación de Equilibrio Ecológico, en la que se encuentran asentamientos irregulares, a través del Organismo público por servicio denominado "Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México", debe cumplir con la función pública que la ley le confiere, por tanto, deberá realizar todas las gestiones y acciones necesarias para regularizar la tenencia de la tierra, independientemente de si el Estado es o no propietario de ésta, función sujeta a la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado "Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México", regularización no realizada hasta la fecha de emisión del presente documento.

Es necesario reiterar que al realizar las gestiones y acciones necesarias tendentes a regularizar los asentamientos humanos y de la tenencia de la tierra que solicitan los quejosos, la CRESEM debe considerar, el derecho humano inalienable que tiene la población mexiquense de un ambiente sano, en consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para asegurar las provisiones, usos y reservas ecológicas, a fin de evitar la destrucción de los elementos naturales en perjuicio de la sociedad, lo anterior conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal; precepto que protege un Derecho Humano, cuyos titulares son todos y cada uno de los habitantes de esa región.

De la misma forma para la regularización aludida en el párrafo precedente, la CRESEM deberá destinar una zona apta para el desarrollo urbano con la finalidad de que los solicitantes, ahora quejosos, tengan acceso real a una vivienda digna y decorosa, dotada de los servicios urbanos básicos. Así lo establece en forma genérica el artículo 4º de nuestra Carta Magna y en específico, el artículo 3 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, Denominado "Comisión Para la Regulación del Suelo del Estado de México".

Esta Comisión de Derechos Humanos, advierte con toda claridad que el

convenio de fecha 17 de enero de 1992, conforme a la clausula Trigésima Segunda, en caso de suscitarse controversia o conflicto entre las partes, estas se someten expresamente a las leyes aplicables y a la jurisdicción de los Tribunales del Estado de México; empero observa también que el referido convenio tiene como finalidad prístina la regularización del suelo y tenencia de la tierra; finalidad que no ha sido totalmente alcanzada por parte de la CRESEM, situación que genera condiciones de inseguridad jurídica en perjuicio de los hoy quejosos.

No debe olvidarse que la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, que usted dirige, se instituyó para avocarse a la regulación y mejoramiento de los asentamiento humanos irregulares y a la inducción de otros conforme a la figura del fraccionamiento social progresivo; sin perder de vista el objetivo de lograr la corrección de la estructura del asentamiento, la provisión al mejoramiento urbano y el apoyo a la auto-construcción.

Cabe hacer mención que la irregularidad en la tenencia de la tierra obstaculiza y, en ocasiones anula, la posibilidad que tiene el poseedor de un inmueble, de acceder a los apoyos que el Estado brinda para mejoramiento de la vivienda; motivo suficiente para reiterar que los problemas que se generan en este ámbito jurídico-administrativo, deben resolverse con agilidad y oportunidad a

fin de evitar complicaciones y disturbios de carácter individual o colectivo.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Director General de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva dictar sus instrucciones al personal adscrito a la Dirección a su digno cargo para que en ejercicio de las atribuciones que la Ley les confiere convoquen a las Dependencias, Organismos Estatales, Municipales, Públicos, Sociales y Privados correspondientes, a fin de que en coordinación con la Institución que dirige, realicen las gestiones y acciones necesarias tendentes a satisfacer la solicitud de beneficio de regularización, a favor de las 37 familias representadas por los señores Miguel Abel Sánchez González y Ambrosio Estrada Martínez, conforme a la legislación aplicable en la materia.

SEGUNDA.- La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles

posteriores a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS**

P R E S E N T E :

Atendiendo a la recomendación emitida por esta H. Comisión, dentro de los expedientes números CODHEM/139/93-1 y CODHEM/1714/93-2, deducidos de la queja interpuesta por el C: MIGUEL ABEL SANCHEZ GONZALEZ Y AMBROSIO ESTRADA MARTINEZ, en representación de los habitantes del barrio "EL FARO PARTE ALTA" del poblado de SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE TLALMANALCO, MEX., sobre el particular hago de su conocimiento lo siguiente:

El organismo que represento, acepta la recomendación que emite en relación con el caso de los señores MIGUEL ABEL SANCHEZ GONZALEZ Y AMBROSIO ESTADA MARTINEZ, en representación de los habitantes del barrio "EL FARO, PARTE ALTA", DEL POBLADO DE SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE TLALMANALCO, MEXICO, para lo cual se ha dado cumplimiento al primer punto de la recomendación en los siguientes términos:

De acuerdo a las atribuciones que la Ley confiere a este organismo el día 02 del mes y año en curso, este organismo tuvo a bien convocar a reunión a los integrantes del COMITE MUNICIPAL DE PREVENCION Y CONTROL DE CRECIMIENTO URBANO, quienes a su vez representan a las Dependencias y Organismos Estatales y Municipales, mismo que se encuentra integrado por las siguientes personas: PROFESOR SILVIO ATEMIZ ROMERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALMANALCO; CESAR GARCIA CARCAÑO, SINDICO PROCURADOR; INGENIERO JORGE ALBERTO PEREZ GONZALEZ, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES; C. OSCAR JIMENEZ RAYON, REGIDOR COMISIONADO EN OBRAS; LICENCIADO TARQUINO MARTIN DEL CAMPO CASTRO, DIRECTOR JURIDICO DE LA CRESEM; LICENCIADO JOSE R. VITAL FLORES, DELEGADO REGIONAL DE LA CRESEM CHALCO; ARQUITECTO JESUS PORTILLO ALVAREZ, RESIDENTE LOCAL DE DESARROLLO URBANO EN CHALCO; LICENCIADO SERGIO LOZADA BELMONT, REPRESENTANTE DE GOBERNACION; INGENIERO GUILLERMO GUTIERREZ FONSECA, REPRESENTATE DE LA S.R.A.;

LICENCIADA MA. CONCEPCION CORONA FRIAS, DELEGADA DE IGCEM EN CHALCO; LICENCIADO GERARDO DE LA RIVA PINAL, SUBPROCURADOR DE JUSTICIA; Y EL C. FLORENCIO LOPEZ ORTEGA, COORDINADOR MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, reunión en la cual el representante de este Organismo les puso en conocimiento el contenido de la señalada recomendación y en la que se tomó el acuerdo en forma unánime de que cada una de las Dependencias emita en la próxima reunión de Comité su dictamen en relación con los puntos que les son inherentes para efectuar los trámites por parte de mi representada de la regularización de la tenencia, motivo de la queja de mérito. De igual forma opinaron cada uno de estos representantes que el Gobierno del Estado de México, gestionara con los representantes de los quejosos lo referente a la reubicación que con antelación se les había propuesto a los ocupantes de la zona que ha sido considerada por parte del Ejecutivo Estatal como de Preservación Ecológica. Asimismo se hizo patente la necesidad de que para poder regularizar los predios de "EL FARO, PARTE ALTA" se requiere contar con los dictámenes técnicos y de riesgo que emita la DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, DESARROLLO URBANO ESTATAL Y MUNICIPAL; Y ECOLOGIA. Esto con la finalidad de que no se violente la Ley por parte de este Organismo, ni se desvíe del contexto legal que sobre el particular tiene aplicación en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo quedó de manifiesto que se concediera un término prudente a cada una de estas dependencias que integran el COMITE DE PREVENCION DE CONTROL DE CRECIMIENTO URBANO, para que puedan emitir su dictamen, en relación con la parte inherente a sus atribuciones.

Atento lo anterior y a efecto de que este Organismo no viole las disposiciones legales, considera pertinente contar con los dictámenes técnicos que emitan las demás dependencias Estatales, Municipales y Federales, para poder dar cumplimiento a la recomendación emitida por Usted, para salvaguardar los lineamientos establecidos en la Legislación vigente, así como de la propia Ley que crea el organismo que represento, siendo que la preocupación primordial del Gobierno del Estado es salvaguardar la paz social de sus habitantes, razón más que suficiente para someter a la consideración de los integrantes del COMITE MUNICIPAL la referida recomendación, ya que el ámbito de competencia de mi representada se encuentra sujeta a las determinaciones y aprobaciones de proyectos de las dependencias Estatales y Municipales, como son H. Ayuntamiento, Protección Civil Estatal y Municipal, Desarrollo Urbano Estatal y Municipal y Registro Público de la Propiedad; ya que si no cuenta con un plano autorizado de la zona a regularizar, este organismo no puede llevar a cabo la regularización de los predios de las personas que se

señalan en la recomendación, y además se estaría violentando la Ley al pretender regularizar sin los permisos de las autoridades correspondientes y que se señalan en la propia Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México.

Por otra parte cabe señalar que este Organismo al aceptar la recomendación referida, pretende evitar conflictos entre los habitantes de zona "EL FARO", pues es sabido que a la fecha se han reubicado a 53 familias que se encontraban en la zona que se destinaría como zona de preservación ecológica (EL FARO, PARTE ALTA), quienes han tenido enfrentamientos violentos con los representados por el señor AMBROSIO ESTRADA MARTINEZ, por la misma situación de que se niegan a ser reubicados; enfrentamientos, que conllevan a la violencia entre ambos grupos, por lo que además se requiere de la intervención de las Autoridades Gubernamentales para evitar conflictos sociales y jurídicos, pudiéndose generar estos, si este Organismo no observa las disposiciones legales aplicables al caso.

De igual forma existe plena disposición, por parte de este Organismo para reubicar a los quejosos en una zona apta para que construyan su vivienda, como se ha venido señalando desde el momento mismo en que se inicio la queja ante esta H. COMISION, buscando dar solución a la misma a través de la ejecución ordenada de los actos propios de la CRESEM, en los que se debe de observar básicamente las Leyes que tienen aplicación en la materia, para evitar que se pueda dar un enfrentamiento entre el grupo de reubicados y los que actualmente se encuentran en la parte de el predio "EL FARO".

Finalmente cabe aclarar que los servidores públicos adscritos a la Dirección a mi cargo, en ningún momento han dejado de observar los preceptos legales que señala en su recomendación; tan es así que no se ha buscado el bienestar social de los pobladores de el predio "EL FARO, PARTE ALTA", ya que como se ha señalado se han implementado acciones encaminadas a reubicar a diferentes familias, de las cuales a la fecha tenemos 53, que fueron debidamente asentadas en lo que hoy se conoce como Colonia Solidaridad, las cuales fueron llevadas a cabo observando todos y cada uno de los preceptos, tanto constitucionales, así como de las propias Leyes locales que tienen aplicación en el presente caso, y en especial la Ley que crea al Organismo que represento.

Por lo anteriormente vertido y para el efecto de dar cumplimiento a la recomendación emitida a este Organismo, respecto a la regularización de los inmuebles que se plantean, ésta se podrá llevar a cabo una vez que se obtengan los dictámenes y autorizaciones de las Dependencias y Organismos

que integran el Comité Municipal de Prevención y Control del Crecimiento Urbano, de lo cual este Organismo pondrá en conocimiento a esa H. Comisión de Derechos Humanos en su momento oportuno.

A T E N T A M E N T E

***LIC. ENRIQUE SANDOVAL GOMEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA CRESEM.***